---Trelew, 15 de abril de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---I.- El 28/02/2024 la Jueza de primera instancia, por providencia simple, no hizo lugar a la regulación de honorarios peticionada por el letrado J. J. O. mediante ID 1387914 (22/02/2024). Para ello, señaló que el letrado no realizó ningún acto procesal tendiente al cobro compulsivo de las sumas adeudadas luego de la aprobación y posterior actualización de la liquidación por él practicada oportunamente.----------

---**II.-** Mediante ID 1402003 (05/03/2024) O., por derecho propio, interpuso recurso de apelación. Fundó su presentación indicando que las tareas practicadas resultaron oficiosas atento que, ante la mora en el pago de la sentencia, la actora debió practicar la liquidación e iniciar el proceso de ejecución de sentencia, y que a raíz de esa presentación se aprobó la liquidación que determinó el monto del proceso que debió pagar la demandada para evitar el cobro compulsivo. ----------

---Asimismo, alegó que dicha resolución impone la voluntad del Juez sobre la primacía de la ley como soberanía republicana. ----------

---Señaló que según el código procesal y la jurisprudencia del fuero, en el proceso laboral la sola mora en pagar la sentencia, tal como ocurrió en autos, habilita al apoderado del actor a iniciar la ejecución de sentencia en los términos del artículo 503 del CPCC. -------

---Resaltó que resulta evidente que el derecho a la determinación de los estipendios por el procedimiento de ejecución de sentencia se genera con la sola promoción de la ejecución, ya que fue el incumplimiento del deudor que obligó a iniciar este proceso motivante de una nueva regulación cuya base será la suma resultante de la ejecución.------

---Finalmente solicitó que se revoque el auto apelado y se efectué una nueva regulación de honorarios, según antecedentes inveterados del fuero a un mínimo de 3,84% generado por la mera promoción de la ejecución de sentencia y un máximo de 7% en los términos de los artículos 6 y 39 de la Ley XIII N° 4. ----------

---El 08/03/2024 la Magistrada concedió el recurso en los términos del artículo 48 de la Ley XIII N° 4.----------

---**II.-** Pasando a resolver, destacamos que de las constancias de la causa surge que en primera instancia se dictó Sentencia Definitiva N° 40/2022 (21/06/2022) que hizo lugar parcialmente a la demanda, impuso las costas y reguló los honorarios a los profesionales intervinientes. Tal resolutorio fue revocado parcialmente por este Tribunal mediante Sentencia Definitiva N° 58/2022 (14/04/2022). ----------

---Por Sentencia Interlocutoria Nº 07/2023 (06/02/2023) la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación al 29/12/2022 practicada por la parte actora y consentida por la parte

demandada, haciéndole saber a la parte actora que a los efectos de ordenar el libramiento de las sumas dadas en pago, debía denunciar los datos correspondientes a las cuentas bancarias y acreditar la condición tributaria del letrado. ----------

---Mediante Sentencia Interlocutoria N° 77/2023 (11/04/2023) se aprobó la actualización de la liquidación practicada por la actora, en concepto de intereses a favor del actor y de su asistencia letrada, intimando a la demandada al pago de esas sumas en el término de 2 días, bajo apercibimiento de Ley. ----------

---Por Sentencia Interlocutoria N° 29/2023-SIL (12/06/2023), este Tribunal revocó la Sentencia Interlocutoria N° 77/2023 (11/04/2023), mandando a practicar una nueva liquidación conforme las pautas allí establecidas. Se impusieron las costas por su orden y se regularon honorarios al letrado de la parte demandada, sin regularle honorarios al letrado de la actora en virtud del pacto de cuota litis. ----------

--Mediante Sentencia Interlocutoria N° 229/2023 (30/08/2023) la Jueza de primera instancia aprobó la liquidación de intereses calculada al 24/02/2023 a favor del actor y de su abogado, e intimó a la demandada en el término de 2 días, que abone la diferencia entre el monto depositado y la liquidación aprobada, bajo apercibimiento de Ley.----------

--Apelado el pronunciamiento por el actor y su letrado por derecho propio, mediante Sentencia Interlocutoria N° 50/2023 (23/10/2023) este Tribunal confirmó el resolutorio, le impuso las costas a la recurrente vencida y le reguló honorarios al letrado de la parte demandada, sin regularle honorarios al letrado de la actora en virtud del pacto de cuota litis.

---Con anterioridad al dictado de la mencionada Sentencia Interlocutoria N° 50/2023 (23/10/2023), por ID 1245804 (03/10/2023) la demandada acreditó el pago de las sumas intimadas solicitando su libramiento en concepto de cancelación de la liquidación aprobada, lo que fue ordenado el 09/10/2023. ----------

-Así planteado, destacamos que a los fines de regular honorarios en la ejecución de sentencia, se debe distinguir entre aquellos trabajos que solo tienden a determinar el monto de las prestaciones que la sentencia dispuso o la adopción de los recaudos necesarios para hacer posible de modo material y jurídico el cumplimiento voluntario de ella, de aquellas labores posteriores al fallo definitivo que persiguen la ejecución forzada de la obligación. Esa diferencia no es irrelevante puesto que a los primeros se les niega una retribución independiente en tanto se consideran partícipes del carácter de trabajos normales y complementarios de la última parte del pleito y, por ende, incluidos en las etapas del proceso que concluyen con la sentencia que pone fin al mismo, mientras que a los segundos se les reconoce una retribución autónoma y suplementaria (conforme “Honorarios judiciales”, Julio Federico PASSARON y Guillermo Mario PASARESI, Astrea, tomo 1, página 453). En este caso nos encontramos claramente en el primer supuesto. ----------

---Las tareas cuya retribución se pretende, se encuentran incluidas dentro de las labores de

las actuaciones principales, toda vez que hacen al desarrollo del proceso y por tanto, una nueva regulación de honorarios encarecería injustificadamente el trámite del juicio. --

---Por ello, tal como afirmó la Magistrada de primera instancia, podemos concluir que desde el dictado de la Sentencia Definitiva, la única labor procesal desarrollada por el abogado O. fue practicar la liquidación de las sumas resultantes de la Sentencia Definitiva, que ante su disconformidad dieron lugar al dictado de sentencias de este Tribunal, en los que se impusieron costas y regularon honorarios, aunque al recurrente no se le hayan regulado honorarios en virtud de la forma en que se impusieron las costas y el pacto de cuota litis existente en estas actuaciones. ----------

---El precedente de la Sala "B" (SIL N° 38/2016) que cita el recurrente, no resulta de aplicación al caso, toda vez que en aquellas actuaciones, una vez aprobada la liquidación practicada, se hizo lugar al embargo peticionado y se diligenció el oficio para trabar tal medida cautelar, todo lo cual no ocurrió en este caso. ----------

---Además, no se advierte porqué motivo el letrado afirma que inició la ejecución *"ante la mora en el pago de la sentencia"*, cuando la demandada pagó, en todos los casos, dentro del plazo ordenado por la Magistrada y nunca se colocó en el estado de mora que afirma el recurrente, ya que antes de que se apruebe la liquidación no se encontró intimado al pago de suma de dinero alguna. ----------

----Así, el recurso de apelación debe ser rechazado. ----------

---**III.-** No se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada, toda vez que en materia de honorarios, los memoriales y sus contestaciones, en principio, no generan costas (conforme esta Sala, Sentencia Interlocutoria N° 30/2023-SIC, N° 54/2023-SIF, N° 41/2023-SIL, N° 27/2023-SIE, entre muchas otras). ----------

---**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el abogado J. J. O.. ----------

----**SIN IMPONER** costas ni regular honorarios en esta instancia. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las presentes actuaciones al Juzgado Laboral N° 3 de Trelew. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS SECRETARIO DE CÁMARA

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __15___ /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA